



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 29208 DE 2002  
( 17 SET. 2002 )

“Por la cual se decide un recurso”

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Como resultado de la averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante resolución 20173 del 19 de junio de 2001, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, abrió una investigación por presuntos actos de competencia desleal, para determinar si las conductas realizadas por el señor Francisco Alberto Baldocchi Rovida, eran contrarias a lo previsto en los artículos 10, 14 y 15 de la ley 256 de 1996.

**SEGUNDO:** Culminada la investigación, este Despacho profirió la Resolución 15937 del 23 de mayo de 2002 en la cual se declaró probada la prescripción de la acción de competencia desleal, alegada por el apoderado del señor Francisco Alberto Baldocchi Rovida.

**TERCERO:** El Dr. Gustavo Adolfo Palacio Correa en su calidad de apoderado especial de las sociedades denunciantes, mediante escrito radicado bajo el número 01042961-00010022 del 18 de julio de los corrientes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución final que decidió la investigación, en los siguientes términos (lo subrayado corresponde a la cita textual que hace el recurrente de la resolución recurrida, y las cursivas a los argumentos expuestos por el apoderado en el recurso):

“HECHOS:

“1. *Mediante Resolución 20173 del 19 de junio de 2001, previa denuncia de nuestra parte, la Superintendente Delegada para la Promoción de la competencia abrió investigación por los presuntos actos de competencia desleal derivados de las conductas del señor Francisco Alberto Baldocchi Rovida por la utilización, en sus establecimientos de comercio, del signo BIMBO, sobre el cual las sociedades denunciantes tienen un mejor derecho.*

“2. *Transcurridos los términos establecidos para el efecto, la parte denunciada alegó la prescripción de la acción de competencia desleal de conformidad con lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996.*

“3. *Culminada la etapa probatoria, la Superintendente Delegada para la promoción de la competencia profirió el correspondiente informe motivado tal y como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992,*

en el que se concluye que el denunciado había demostrado la existencia de la prescripción de la acción en los términos del artículo 23 de la Ley 256 de 1996 y por lo tanto recomienda declararla.

"4. Presentados los comentarios de las denunciantes al informe motivado, se profirió la Resolución 15937 del 23 de mayo de 2002 por medio de la cual se declara probada la prescripción de la acción de competencia desleal, alegada por el apoderado del señor Francisco Alberto Baldocchi Rovida

"PETICIÓN:

"1. Revocar la Resolución 15397 del 23 de mayo de 2002 mediante la cual se declaró probada la prescripción de la acción de competencia desleal, alegada por el apoderado del señor Francisco Alberto Baldocchi Rovida.

"2. En consecuencia, sancionar al señor Francisco Alberto Baldocchi Rovida de acuerdo con las conductas que fueron objeto de la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.

"3. En defecto de lo anterior, conceder el Recurso de Apelación ante la justicia ordinaria.

"FUNDAMENTOS DE ESTE RECURSO:

"El disenso con la decisión adoptada se sustenta de la siguiente manera:

"1. Legitimidad de Central Impulsora S.A de C.V.

"En un pronunciamiento que no es posible compartir ha dicho su despacho en la resolución que se ataca que:

"2.1 Ámbito subjetivo

"2.1.1 Respecto de la sociedad demandante Central Impulsora S.A de C.V

"La sociedad Central Impulsora S.A. de C. V" es una sociedad mexicana, titular en Colombia de varias marcas, una de ellas corresponde a Bimbo + Gráfica desde el año de 1963 para distinguir productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza. No obstante su titularidad sobre dicha marca, y los derechos y acciones marcarías que de ello se derivan, esta sociedad no desarrolla ninguna actividad comercial en Colombia de manera tal que pueda llegar a considerársele como participante en el mercado a la luz de las disposiciones de la ley de competencia desleal y demás normas complementarias.

"En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 256 de 1996, la aplicación de este régimen especial de responsabilidad no está condicionada a la existencia de una relación de competencia entre los sujetos en conflicto ni tampoco exige que se acredite una calidad de comerciante para su aplicación, sin embargo y atendiendo la finalidad de las disposiciones sobre competencia desleal, es preciso que los agentes a quienes se les aplica sean participantes en el mercado nacional.

"De esta manera, y sin perjuicio de los derechos y acciones legales que existen para los titulares márcanos (sic) empresa Central Impulsora S.A. De C.V no cumple con el elemento subjetivo exigido para la aplicación de la ley de competencia desleal, en la medida en que no desarrolla ningún tipo de actividad comercial en el país y por lo tanto no participa en el mercado colombiano.

"Resulta novedoso este argumento si se tiene en cuenta que su Despacho el 25 de febrero de este mismo año, mediante resolución 5428, dispuso en el artículo tercero que: "Las sociedades Central Impulsora S.A. de C.V. y Bimbo de Colombia S.A., como afectadas por la conducta establecida en el artículo primero de esta providencia, cuanta (sic) con quince (15) días hábiles...". Es decir, no se cuestionó la posibilidad, aún

más, la legitimidad que tenía esta sociedad Central Impulsora, para acudir por la vía de las acciones de competencia desleal a defender sus derechos.

"Sostiene usted que, atendiendo la finalidad de las normas sobre competencia desleal, es preciso que los agentes a quienes se les aplica sean participantes en el mercado nacional. La cuestión en debate se centra en determinar qué entienden ustedes por participación en el mercado. Quién participa en el mercado? el que tiene un establecimiento? el que tiene dos establecimientos? el que tiene una fábrica? el que importa? el que exporta? , el que está domiciliado en el país? , o el que, como creemos debe ser, tiene un interés económico o percibe un ingreso, o tiene una expectativa cierta y seria en un determinado mercado.

"Su razonamiento no está debidamente fundado en tanto que por ninguna parte señala cuáles son los criterios para determinar la participación del agente en el mercado. Más grave aún si se tiene en cuenta que en ocasiones anteriores la legitimidad de Central Impulsora S.A de C.V. no ofreció ningún tipo de reparo en cuanto a su legitimidad.

"De acuerdo con su significado "participar" es entrar junto con otros en un asunto o negocio. Cómo es posible señalar que Central Impulsora no participa en el mercado Colombiano si ella ha suscrito con una sociedad colombiana un contrato de franquicia en virtud del cual esta última está legalmente capacitada, entre otras cosas, para el empleo de las marcas de la primera en Colombia.

"Con todo respeto, es necesario apartarse de ese criterio que no obstante su novedad no ha sido precisado ni por la ley, ni aún por la propia Superintendencia que en el caso en concreto se ha limitado a expresar la falta de participación de Central Impulsora sin decir el por qué considera que esta sociedad no participa en el mercado Colombiano, cuando es evidente que se trata de una sociedad que ha confiado a colombianos la comercialización y fabricación de sus productos, acreditados a nivel mundial, bajo sus estrictas y precisas instrucciones tal y como se desprende del contrato de franquicia que las vincula y que hace parte de los registros de las marcas que obran en su despacho.

"2. La prescripción de las acciones de competencia desleal

"Las consideraciones que se presentaron por parte de las denunciadas en cuanto al punto de la prescripción sólo merecieron ser transcritas en la resolución que se acusa pero no fueron, como corresponde en estos casos, analizadas punto a punto para dejar en claro el acuerdo o desacuerdo que a su despacho le merece. Ello hace parte de la legalidad del procedimiento. La necesaria respuesta a cada uno de los puntos que han sido planteados por las partes, por más insignificantes o irrelevantes que puedan parecer. Es la única garantía para los administradores sobre la cabal atención de sus solicitudes.

"En el específico punto de la prescripción ustedes han dicho en la resolución 15937 del 23 de mayo de 2002, que:

"La institución jurídica de la prescripción está establecida por el legislador para efectos de consolidar situaciones de hecho que resultan inciertas ante la negligencia de los respectivos acreedores o titulares de derechos subjetivos. Esta figura permite adquirir un derecho ante la inercia de su titular (prescripción adquisitiva) o bien, extinguir las acciones o derechos ajenos cuando su titular no los ha ejercido durante un determinado periodo (prescripción extintiva) "

"Esto no lo podemos discutir por la contundencia de su certeza.

"El artículo 23 de la ley 256 de 1996 señala una prescripción extintiva de las acciones derivadas de la competencia desleal, al disponer: "La prescripción de las acciones de competencia desleal opera a partir de dos (2) años, contados a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó la conducta desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años, contados a partir del momento de la realización del acto. "

*"Lo dicho aquí es sólo la transcripción de una norma.*

"De acuerdo con esta disposición, la persona legitimada para interponer las acciones en materia de competencia desleal, perderá la oportunidad legal de ejercerlas, cuando se presente alguna de las circunstancias descritas anteriormente. En el primer supuesto de la norma, la prescripción supone entonces que se encuentren reunidos los siguientes elementos: i) el conocimiento por parte del legitimado de la persona que realizó la conducta desleal, y ii) el transcurso de dos años contados a partir de dicho conocimiento.

"Por su parte, la segunda hipótesis de la norma dispone que en todo caso, el transcurso de tres años contados desde el momento en que se realizó el acto desleal, hace prescribir la correspondiente acción judicial. Es evidente que la expresión "en todo caso" fue establecida por el legislador con la intención de dar certeza jurídica a las relaciones entre particulares y evitar la prolongación de situaciones litigiosas indefinidas, de manera tal que independientemente del conocimiento que se haya tenido acerca del hecho o de la persona que realizó el acto, la prescripción opera en su contra luego de 3 años de realizada la conducta. "

*"Esto es sólo una explicación sin detalle de la norma atrás transcrita.*

"4. Existencia de los presupuestos para declarar la prescripción en el case (sic) concreto.

Una vez examinados los elementos que determinan la existencia de la prescripción de las acciones de competencia desleal, pasaremos a determinar si efectivamente estos elementos se encuentran demostrados en el asunto de la referencia, particularmente si se presentan los supuestos de la primera hipótesis consagrada en el artículo 23 de la ley de competencia desleal, la cual fue alegada por el denunciado y exige que el legitimado haya tenido conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal, y que este conocimiento se haya producido desde un término superior a los dos años. Veamos:

"4.1 Calidad de "legitimado" respecto de las empresas denunciantes

"En concordancia con los presupuestos sustanciales para la aplicación de la ley de competencia desleal, particularmente con el elemento subjetivo previsto en el artículo 3 de la Ley al que ya hicimos referencia, el artículo 21 de esta disposición, señala que: "cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta Ley. "

*"Esta Transcripción pone aún más en evidencia lo que se notaba en el punto primero de este recurso. El agente debe participar en el mercado, o debe tener intención de hacerlo (cosa que queda más que probada con el registro de las marcas de Central Impulsora, en su propio nombre, dentro del territorio colombiano) y en todo caso cuando sus intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por el presunto acto de competencia desleal. Sobre el interés económico de Central Impulsora nos parece innecesario volvernos reiterativos en el contrato de franquicia celebrado con la sociedad colombiana que contribuye, de sobra, a poner de relieve tal afectación e interés económico de Central Impulsora en el mercado colombiano.*

"De acuerdo a lo anterior, el fenómeno de la prescripción de las acciones en materia de competencia desleal, sólo puede predicarse respecto de aquellas personas que dadas sus características se encuentran legitimadas para accionar, es decir aquellas que: i) participan o demuestran su intención de participar en el mercado, y ii) sus intereses económicos se encuentran afectados o amenazados.

"Enfatizo lo dicho anteriormente.

"Aún cuando la denuncia por competencia desleal fue presentada por las empresas Central Impulsora S.A. de C. V y Bimbo de Colombia S.A., tal y como se estableció en el capítulo anterior; la primera de ellas no desarrolla ninguna actividad comercial en Colombia, y por lo tanto no es participante en el mercado. (sic) De esta manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 256 de 1996 no existe legitimidad por parte de esta empresa para interponer las acciones derivadas de la competencia desleal, sin perjuicio de aquellas que le otorga la ley en virtud de su derecho marcario en este país.

*"Si la Superintendencia ha de insistir en este punto solicito que en la respuesta al recurso se especifique qué entiende por participación en el mercado y por la intención de participar en el mercado? (sic). Una sociedad extranjera que no tenga domicilio establecido en Colombia, pero que haya suscrito un contrato en cuya virtud un nacional, persona natural o jurídica, explote sus bienes (los de la extranjera) en Colombia, no puede acudir a la defensa de sus intereses por la vía de las acciones de competencia desleal? Si tal empresa se prepara para entrar al mercado colombiano, sea del modo que sea, pero sólo ha registrado sus marcas mientras establece su negocio no puede acudir a las normas sobre competencia desleal?"*

*"Parece advertirse en algunos pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio que se quiere limitar la posibilidad de ejercicio de estas acciones por competencia desleal cuando se fundamentan en un derecho de propiedad industrial. Sobra recordar lo que establece la Decisión 486, norma de superior jerarquía a la ley 256 de 1996, sobre el punto.*

"De este modo, y considerando que es únicamente la sociedad Bimbo de Colombia S.A. la que participa en mercado colombiano, es necesario concluir que es esta empresa la que tiene legitimidad para ejercitar las acciones de que trata el artículo 20 de la ley de competencia desleal"

*"Resulta contradictorio esto con otros pronunciamientos de la Superintendencia en los que Central Impulsadora y Bimbo de Colombia S.A han demandado conjuntamente a aquellas personas que inescrupulosamente pretenden atribuir a la casualidad el uso de sus signos distintivos y la comisión flagrante de actos de competencia desleal.*

#### "4.2 Conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal

En el presente caso, el apoderado del denunciado, mediante escrito radicado bajo el número 01042961 del 16 de octubre de 2001, solicitó a este Despacho declarar la prescripción de la acción de competencia desleal, sustentando su criterio en los siguientes términos:

"(...) En el presente caso mi representado, el señor Francisco Alberto Baldocchi Rovida, dueño de los establecimientos de comercio distinguidos con la enseña de comercio Bimbo, sostuvo relaciones comerciales con BIMBO DE COLOMBIA S.A. desde su incursión en el mercado colombiano.

"1.3. En efecto, FRANCISCO BALDOCHI ROVIDA, y sus establecimientos de comercio, distinguidos con la enseña de comercio BIMBO, han sido clientes de BIMBO DE COLOMBIA S.A. desde hace más de tres razón por la cual es claro que BIMBO DE COLOMBIA S.A. como legitimada bajo la presente acción de competencia desleal, ha tenido conocimiento de la existencia de los establecimientos de comercio distinguidos con la enseña de comercio BIMBO y por ende los supuestos actos de competencia desleal, desde hace más de dos años, todo en los términos del artículo 23 de la ley 256 de 1996.

"1.4 Por lo expuesto, es claro que la presente investigación por Competencia desleal y la acción ejercitada por BIMBO DE COLOMBIA S.A se halla ampliamente prescrita en los términos del citado artículo 23 de la ley 256 de 1996- (...) "

"Las pruebas documentales que soportan el hecho del conocimiento que hace más de 2 años tenía la sociedad denunciante sobre la persona que realizó el acto de competencia desleal, corresponden a dos facturas honradas por la sociedad Bimbo de Colombia S.A. a nombre de BIMBO con NIT 79465120 del 8 de abril de mayo de 1998 (sic). Estas facturas fueron debidamente reconocidas por el apoderado de las denunciantes dentro del escrito radicado bajo el número 01042961-10014 del 21 de febrero de 2002.13. (sic)

"Para este Despacho las facturas antes relacionadas configuran prueba suficiente del conocimiento que tuvo la legitimada sobre la persona que presuntamente realizó el acto de competencia desleal, no sólo porque de conformidad con la normatividad tributaria el número de NIT que aparece en las facturas comerciales corresponde, para el caso de las personas naturales, a la cédula de ciudadanía del comerciante que las expide, sino además porque de acuerdo con las obligaciones propias de los comerciantes, éstos deben llevar la contabilidad de todas sus operaciones comerciales, relacionando para tal efecto el nombre o razón social de sus clientes junto con el respectivo NIT.15. (sic)

De esta manera, a partir del hecho indicador que se encuentra plenamente demostrado: existencia de relaciones comerciales entre Bimbo de Colombia Ltda., y el señor Baldocchi, es posible para este Despacho inferir el conocimiento que tuvo el legitimado acerca de la existencia de la persona que realizó el acto de competencia desleal.

En efecto, mediante una valoración de la prueba indiciaria, definida por la doctrina y la jurisprudencia como prueba indirecta por excelencia, como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida.

"De la definición, se han extraído los elementos integrantes del indicio:

"a) Un hecho conocido o indicador: hecho bajo la apreciación del juzgador que debe encontrarse debidamente probado por cualquiera de los medios probatorios legales. b) Un hecho desconocido o indicado, que surge como consecuencia del hecho conocido o indicador c) Una inferencia lógica o deducción, basada en las reglas de experiencia o en el conocimiento de determinadas cuestiones técnicas o científicas, del hecho conocido para inferir la existencia o inexistencia de otro, que es su consecuencia natural.

"Frente a los elementos del indicio, procede la adecuación de los hechos del caso concreto a los mismos:

a) Hecho indicador: existió una relación comercial entre la empresa Bimbo de Colombia S.A., y el establecimiento de comercio Bimbo durante los meses de abril y mayo del año 1998.

b) Hecho indicado: La sociedad Bimbo de Colombia S.A., conoció de la existencia del propietario del establecimiento de comercio Bimbo desde el mes de abril del año 1998.

c) Inferencia lógica. La existencia de relaciones comerciales entre dos sujetos de derecho conlleva necesariamente a la conclusión de que tales sujetos conocen respectivamente la existencia de la otra parte contratante, independientemente de si es el representante legal de la respectiva sociedad quien realiza directamente la transacción o si es una de las personas autorizadas para ello, o si en las facturas correspondientes a dicha transacción sólo aparece el nombre del establecimiento de comercio y no el de su propietario.

"En efecto, no comparte este Despacho el planteamiento del apoderado de la denunciante según el cual no hubo conocimiento del legitimado porque la transacción comercial la realizó uno de los dependientes de la empresa y no su representante legal quien es el único que puede comprometer a la persona jurídica frente a terceros.

"Falla el análisis del Despacho en cuanto al hecho indicado porque no es cierto que Bimbo de Colombia conoció la existencia del acto de competencia toda vez que sólo fueron aportados al proceso un par de documentos que no revelan una operación comercial más grande de aquella que puede hacer un camión repartidor con un transeúnte. Se extiende en exceso la presunción de conocimiento.

"De una parte es necesario advertir que si bien es cierto que el representante legal de una empresa es la persona física que transmite la voluntad de la persona moral, mal podría negarse la responsabilidad en la que incurren las personas jurídicas por los hechos realizados por sus dependientes o subordinados, cuando desarrollan una actividad o función que les ha sido atribuida o encomendada por los administradores de la empresa."

"No desconozco la responsabilidad que cubre a una empresa por el actuar de sus dependientes. Otra cosa muy distinta es hasta qué punto comprometen estos obligacionalmente a una empresa. Hasta que punto el hecho que ellos realicen ventas callejeras hace suponer el conocimiento de una conducta de competencia desleal? es allí en donde resulta imposible estar de acuerdo con la Superintendencia de Industria y Comercio.

"De este modo, de la misma manera en que los funcionarios de la empresa Bimbo de Colombia S.A., comprometen y representan a esta empresa en las transacciones comerciales sostenidas con el denunciado, aún cuando no ostentan la calidad de representantes legales, así, igualmente comprometen y actúan como ente o unidad corporativa, pero efectos de predicarse el conocimiento que esta empresa tuvo de la existencia del señor Baldocchi. "

"Al respecto, resulta ilustrativo advertir la manera en que el mismo apoderado de las denunciadas relata la forma en que su representada tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal, cuando, al señalar los hechos que dieron origen a esta acción, señala:

" 5.1. Funcionarios de mi representada. Bimbo de Colombia SA, tuvieron conocimiento en el mes de enero del año en curso de la existencia de dos locales comerciales ubicados en el Terminal de Transporte de Bogotá. " (Subrayas fuera de texto)

Y me reitero en lo dicho en este punto. Funcionarios de Bimbo reportaron, y por eso si hablo de conocimiento, la existencia de unos locales que utilizaban el nombre Bimbo. El problema es que en la época en que se vendieron los productos, cuyas facturas se aportaron al expediente, tal reporte no existió, nadie informó nada y la empresa no pudo actuar de conformidad con un conocimiento o una información que no tenía y que resulta absurdo derivarla, concluirla, inferirla, o probarla indiciariamente, por tan escasos y pobres argumentos de hecho y de derecho.

"En ningún aparte del escrito de la denuncia se condiciona el conocimiento que tuvo la legitimada al conocimiento que haya tenido su representante legal, con lo cual se corrobora el planteamiento presentado por este Despacho sobre tal punto.

"Más allá del tema de la representación legal señalaba en los comentarios al informe motivado que la Superintendencia no se había tomado la molestia de cuestionarse hasta dónde llegaban estas facturas, para ver si en verdad ellas podían ser la fuente de conocimiento a partir de la cual era posible computar los términos de prescripción.

"Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito con el mayor respeto que se acceda a las peticiones de este recurso."

**CUARTO.** Tal como lo señala el artículo 59 del C.C.A. esta Resolución resolverá todas las cuestiones que

hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

### **1. Respeto de la legitimidad de Central Impulsora S.A. de C.V.**

El apoderado de las sociedades denunciadas se aparta del criterio de esta Entidad respecto del incumplimiento por parte de la sociedad Central Impulsora S.A. de C.V. del elemento subjetivo<sup>1</sup> y del presupuesto de legitimación activa<sup>2</sup> exigidos por la ley 256 de 1996.

Es importante entonces, definir con suma claridad lo que esta Superintendencia entiende por mercado, participante en el mercado e intención de participar en el mercado.

#### **1.1. Definición de mercado**

En términos generales, mercado es el contexto dentro del cual toma lugar la compra y venta de mercancías, o donde se encuentran quienes demandan bienes y servicios con quienes los ofrecen. Un mercado indica, por lo tanto, la existencia de grandes grupos de compradores y vendedores de amplias clases de bienes como, por ejemplo, el mercado de bienes de consumo, el mercado de capitales, el mercado de trabajo, etc.

Estas categorías generales de mercado son útiles al considerar el funcionamiento de una economía en su conjunto. En un análisis más detallado, conviene considerar categorías más específicas: el mercado de los automóviles, el mercado de cereales el mercado de los libros infantiles ilustrados, etc<sup>3</sup>.

El mercado se concibe como un contexto donde se encuentran quienes ofrecen y quienes demandan mercancías: de allí que la oferta y la demanda sean las dos fuerzas que intervienen en el mismo para determinar el precio al que las mercancías se intercambian. La existencia de un mercado implica que se efectúa un gran número de transacciones entre individuos libres, que realizan escogencias de modo que su utilidad sea la máxima posible.

En conclusión, tenemos que el mercado está constituido por el conjunto de personas que ofrecen y demandan, respectivamente, un producto o la prestación de un servicio en un espacio y momento determinados. Para determinar un mercado específico en el momento de delimitar el ámbito de un conflicto se tienen en cuenta la existencia de ofertantes y demandantes de acuerdo con los productos o servicios de que se trate.

#### **1.2. Definición de participantes en el mercado**

En el análisis para determinar la participación en un mercado es necesario contemplar la posición de la empresa en un espacio geográfico en el que opera, comunmente denominado en economía el *mercado geográfico de referencia*, entendiéndose como tal la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de la referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que pueden distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ellas prevalecientes son sensiblemente distintas de aquellas<sup>4</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que participan en el mercado todas las entidades que ejercen actividades de carácter económico en una zona geográfica específica, con independencia de su forma jurídica, precisando que se considera actividad de carácter económico toda actividad, incluso sin fines lucrativos que participe en los intercambios económicos.

<sup>1</sup> Art. 3 de la Ley 256 de 1996.

<sup>2</sup> Art. 21 de la Ley 256 de 1996.

<sup>3</sup> Martínez Coll Juan Carlos. La Economía de Mercado: Virtudes e inconvenientes. Universidad de Málaga.

<sup>4</sup> Cases Lluís. Anuario de la Competencia 1999. Fundación ICO. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2000.

En términos de acreditar una legitimación activa en los casos de competencia desleal bajo el supuesto de la existencia de una intención de participar en el mercado, es necesario que se alleguen pruebas que permitan concluir que efectivamente hay una intención seria de desarrollar actividades productivas en el mercado nacional.

### **1.3. Concepto de participante en el mercado e interpretación sistemática y funcional de la Ley de Competencia.**

Durante la vigencia de los artículos 75 a 77 del Código de Comercio en materia de competencia desleal eran concebidas desde una óptica estrictamente profesional, en la que se buscaba la protección de los intereses de los comerciantes y se exigía una relación de competencia entre las partes implicadas.

A partir de 1996, el legislador colombiano adoptó la Ley 256 de competencia desleal, con base en el modelo español, inspirándose en un criterio social que busca proteger no sólo los intereses particulares de los empresarios, sino además aquéllos de los consumidores y del mercado en general.

Al igual que la ley española de competencia desleal, la ley colombiana consagra dentro de los presupuestos procedimentales el concepto de "participante en el mercado" para delimitar el ámbito subjetivo de aplicación.

La anterior delimitación, en el ámbito de aplicación de la ley de competencia desleal, obedece, entonces, al interés del legislador de abarcar no sólo las conductas desleales de los comerciantes – entendido por éstos quienes de manera profesional y habitual realizan actos de comercio y se encuentran debidamente registrados – sino, además, las conductas de aquéllos otros agentes que, si bien, no ostentan la calidad de comerciantes, sí participan en el mercado.

De este modo, el concepto de participación en el mercado, a la luz de la ley de competencia desleal, depende directamente de la capacidad que posee un determinado sujeto para intervenir activamente en el intercambio comercial de ciertos productos en el mercado colombiano<sup>5</sup>, por lo tanto, es requisito que las actuaciones ejercidas por los participantes se presenten en el mercado y territorio nacional.

El artículo 3 de la Ley 256 de 1996, establece. *"Ámbito subjetivo de aplicación. Esta ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado. La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal."*

De manera concordante, el artículo 21 de la norma, se refiere a la legitimación activa de la siguiente manera: *"(...) Cualquiera persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados (...)".*

Al respecto, esta Entidad considera que las normas antes transcritas, deben interpretarse de manera integral<sup>6</sup>, estableciéndose de esa forma unos presupuestos que constituyen el marco de aplicación de la ley.

Por lo tanto, la norma se aplica a todos aquéllos que participan en el mercado colombiano<sup>7</sup>, ya sea como oferente, demandante o consumidor, no importa si es una persona jurídica o natural, pública o privada. Para que un determinado sujeto, pueda tener el carácter de denunciante, a la luz de la ley de competencia

<sup>5</sup> Artículo 4 de la ley 256 de 1996: "Esta ley se aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano".

<sup>6</sup> Artículo 30 Código Civil.

<sup>7</sup> Artículo 3 de la ley 256 de 1996.

desleal, se requiere que tenga presencia en el proceso económico de oferta y demanda de algún bien o servicio en el mercado colombiano.

Así las cosas, se entiende que ésta norma delimita la aplicación de la ley a los comerciantes y participantes en el mercado, independientemente de si se trata de una persona física o jurídica, o que su naturaleza sea pública o privada, pudiendo entonces ejercer las acciones de competencia desleal cualquier persona que participando en el mercado colombiano, haya sido afectada con la realización de la conducta prohibida.

En el presente caso, conforme a los hechos descritos en la denuncia, Central Impulsora S.A. de C. V., sociedad domiciliada en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, no participa en el mercado colombiano, en la medida en que no tiene presencia en el proceso económico de oferta y demanda en el país, ni se encuentra demostrado en el expediente una seria intención de hacerlo.

En consecuencia, la no participación en el mercado por parte de una de las denunciadas –Central Impulsora S.A. de C. V. –, desvirtúa la legitimación activa exigida en el artículo 21 de la ley 256 de 1996 antes mencionado.

Tal como se reconoció en la Resolución final, la sociedad Central Impulsora S.A. de C.V. es una sociedad mexicana, titular en Colombia de varias marcas, una de ellas corresponde a Bimbo + Gráfica desde el año de 1963 para distinguir productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza. No obstante su titularidad sobre dicha marca, y los derechos y acciones marcarias que de ello se derivan, esta sociedad no desarrolla ninguna actividad comercial en Colombia de manera tal que pueda llegar a considerársele como participante en el mercado a la luz de las disposiciones de la ley de competencia desleal y demás normas complementarias.

El recurrente argumenta que la sociedad mexicana participa en el mercado colombiano debido al contrato de franquicia suscrito con la sociedad colombiana, en virtud del cual, esta última está capacitada para el empleo de las marcas de la primera.

El contrato de franquicia ha sido definido como “el acuerdo mediante el cual una persona llamada franquiciador otorga a una persona natural o jurídica, llamada franquiciado, económica y jurídicamente independientes, el derecho a la distribución comercial y explotación de un producto o servicio bajo su nombre, logo, colores, secretos industriales, programas y marca, recibiendo como contraprestación el pago de un derecho de entrada más un porcentaje por concepto de regalías<sup>8</sup>”. Uno de los elementos esenciales de la franquicia es la exclusividad territorial, que se entiende como la zona o territorio que el franquiciador concede al franquiciado, en la cual, este último debe desarrollar el negocio, e implica para el franquiciado tener la exclusividad en la venta o distribución de bienes, o en la prestación del servicio en el área fijada, y para el franquiciador la prohibición de otorgar franquicias dentro del mismo territorio.

En este sentido, tenemos que el contrato de franquicia plasma la voluntad de un franquiciador de “ampliar su negocio” a través de un franquiciado, siendo este último el que se encarga de la actividad económica en la zona geográfica acordada por las partes. Por lo tanto, si bien existe para el franquiciador un interés económico en la franquicia otorgada -por las regalías que se hayan establecido en el contrato-, también lo es, que quien desarrolla la actividad comercial, vale decir, quien participa en el mercado es el franquiciado y no el franquiciador. Tampoco es posible deducir en principio que un contrato de franquicia demuestra una intención seria de participar en el mercado por parte del franquiciador, lo que realmente evidencia es la intención del franquiciador de permitirle al franquiciado la explotación exclusiva del negocio del primero en un territorio determinado. Esta situación es reconocida por el apoderado inconforme cuando señala en su escrito “(..) *se trata de una sociedad* (refiriéndose a la compañía mexicana) *que ha confiado a los colombianos la comercialización y fabricación de sus productos* (...)”.

<sup>8</sup> Vanegas Santoro, Antonio. El contrato de Franquicia. Ediciones Librería El Profesional, 1999. Página 7.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que: (i) Existen diferentes y diversas clases de franquicias: de producción, de distribución, de producto y de marca, de formato de negocio, de conversión, de servicios, industrial, asociativa, financiera, activa, corner, etc.; (ii) No reposa en el expediente copia del contrato suscrito entre la sociedad mexicana y la colombiana, por lo tanto, no consta en el proceso qué clase de franquicia fue celebrada entre las partes; y, (iii) Este Despacho tiene la obligación legal, conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento civil, de fundar las decisiones basándose en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso<sup>9</sup>. Así las cosas, no es posible para esta Entidad dar alcance jurídico a un contrato de franquicia que no pertenece al universo de la investigación.

Sin embargo, cualquiera sea la modalidad de franquicia que las partes hayan celebrado, lo cierto es que el franquiciador no participa en el mercado sino que en virtud de la licencia que le ha concedido al franquiciado este último se encuentra legalmente autorizado para que explote el negocio del primero en el territorio colombiano, por tanto, quien de manera directa y efectiva participa en el mercado es el franquiciado.

Es importante reiterar que la legitimación activa se predica de no de los productos, sino de cualquier persona que i) participa o demuestra su intención de participar en el mercado, y ii) sus intereses económicos se encuentran afectados o amenazados. Es errónea la apreciación del recurrente cuando señala que con el simple interés económico que una sociedad pueda tener en el mercado nacional se configura la legitimación activa para las acciones de competencia desleal; tal como lo señala la norma y lo transcribimos anteriormente, el presupuesto general es participar o probar su intención de participar<sup>10</sup>, y a más de dicha participación se exige que tenga intereses económicos que puedan resultar perjudicados por los actos de competencia desleal. Como mencionamos antes, Central Impulsadora S.A. de C.V. podría llegar a tener un interés económico en el mercado, pero no cumple con primer requisito cual es la participación en el mismo. No se puede dejar de lado que independientemente del asunto relacionado con las supuestas violaciones a las normas de competencia desleal, la sociedad mexicana cuenta con las acciones marcarías pertinentes para proteger los derechos de propiedad industrial que considere vulnerados.

Una cosa es tener intereses económicos en un territorio, pero no necesariamente dichos intereses tienen que verse satisfechos tras la participación o la intención de participar en un mercado, pues los intereses pueden reflejarse aún indirectamente sin siquiera visualizarse seña alguna de presencia directa o indirecta de quien ostenta el interés en un espacio geográfico.

Tal como lo afirma el recurrente, lo expuesto en esta resolución es una nueva posición de esta Entidad con respecto al tema de la legitimación activa, a la que se ha llegado luego de un exhaustivo y ponderado estudio sobre la materia, y que ya cuenta con antecedentes como las resoluciones número 16368, 16369 y 16377 del día 28 de mayo de 2002 y los autos de cierre número 1486 y 1771 del 9 y 31 de julio del presente año respectivamente, todos los anteriores sustentados en los argumentos legales expuestos en el presente acto administrativo.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado: *"La igualdad en la aplicación de la ley ha de hacerse compatible con la independencia y autonomía de cada órgano en la determinación de los hechos y la interpretación de las normas, en cuya virtud el Juez no está obligado en todo caso a conceder tratamiento igual a supuestos de hecho iguales. Lo que definitivamente le está vedado al Juez es modificar el sentido de sus resoluciones sin ofrecer una justificación suficiente y razonable. Si bien el cambio de criterio jurisprudencial y su fundamentación no requieren de motivación expresa, deben siempre poder deducirse de la resolución judicial y obedecer a una opción consciente y razonable, consecuencia de la toma en consideración de nuevos elementos de juicio y de la evolución del derecho, la cual permite que leyes expedidas en otras circunstancias se adapten a las*

<sup>9</sup> Art. 174 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>10</sup>El subrayado es nuestro.

*nuevas realidades sociales*<sup>11</sup> (el subrayado es nuestro).

En concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional, esta Entidad en ejercicio de su función jurisdiccional puede realizar cambios de criterio atendiendo la evolución del derecho, siempre y cuando exista una justificación razonable para ello, que en nuestro caso se trata de justificaciones legales que han sido expuestas a lo largo y ancho del presente acto administrativo, y que alejan cualquier consideración de arbitrariedad por parte de esta Superintendencia.

Vale la pena aclararle al recurrente que en la Resolución 5428 del 25 de febrero de los corrientes (acto administrativo traído a colación en el recurso cuyo estudio nos ocupa), la sociedad denunciada en dicha investigación no cuestionó la legitimación activa de la denunciante, por lo tanto, el tema no fue objeto de la litis, a diferencia del denunciado en la actual investigación quien alegó que no existía legitimación activa por parte de la sociedad mexicana, suscitando de esta manera un pronunciamiento expreso sobre la materia.

Con base en las anteriores consideraciones señaladas por este Despacho, queda suficientemente claro que la sociedad Central Impulsora S.A. de C.V. no tiene legitimación activa en esta causa, quedando así desestimados los argumentos del recurrente directamente respecto de esta sociedad.

Así las cosas, esta Superintendencia insiste en que es preciso cumplir los presupuestos jurídicos exigidos en el artículo 3 y 21 de la ley de 256 de 1996, y que en el caso de la empresa Central Impulsora S.A. de C.V. no se cumple ni con el elemento subjetivo ni con el de legitimación activa exigidos para la aplicación de la ley, en la medida en que no desarrolla ningún tipo de actividad comercial en el país y por lo tanto no participa en el proceso económico de la oferta y la demanda.

## **2. Respecto de la prescripción de la acción de competencia desleal por parte de Bimbo de Colombia S.A.**

Poniendo de presente que las sociedades denunciadas no son litisconsortes necesarios en el proceso que ocupa la atención de este Despacho, y que por tanto, la suerte de la una no afecta la de la otra, retomamos el tema de la prescripción respecto de la sociedad colombiana.

Teniendo en cuenta que la sociedad Bimbo de Colombia S.A. se encuentra legitimada dentro del proceso debido a que cumple con los requisitos exigidos por la ley, es procedente entonces el estudio de la prescripción alegada por el denunciado respecto de esta sociedad.

Se encuentra probado en el expediente la participación de la sociedad colombiana en el mercado colombiano, debido a que realiza actos de producción, comercialización y distribución de los productos identificados con la marca BIMBO, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 3 y 21 de la ley 256 de 1996.

El art. 23 de la ley 256 de 1996<sup>12</sup> prohijó para las acciones de competencia desleal dos tipos de prescripción divergentes, cimentadas en postulados disímiles: la prescripción ordinaria y la extraordinaria.

La prescripción ordinaria está ligada al factor subjetivo, al disponer que los dos años corren a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal, así como vinculó al factor objetivo la prescripción extraordinaria cuando señala que será de tres años contados a partir del momento de la realización del acto.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-238-93. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Art. 23 de la ley 256 de 1996: "Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años a partir del momento de la realización del acto.

No son de recibo las consideraciones expuestas por el inconforme respecto del desconocimiento por parte de Bimbo de Colombia de la existencia del acto de competencia desleal porque el material probatorio allegado a la investigación demuestra lo contrario.

De una parte tenemos la afirmación realizada en la denuncia en los siguientes términos: "funcionarios de mi representada, Bimbo de Colombia S.A. tuvieron conocimiento en el mes de enero del año en curso de la existencia de dos locales comerciales ubicados en el Terminal de Transportes de Bogotá, (...) los cuales se identifican con el signo BIMBO<sup>13</sup>", en la cual el denunciante no identifica los funcionarios que tuvieron conocimiento, y tampoco aporta ningún sustento probatorio adicional sobre el particular, no reposan en el expediente los testimonios de los funcionarios mencionados, ni tampoco obran documentos en los cuales dichos funcionarios hubieren informado de los supuestos actos de competencia desleal.

De otro lado, el apoderado del denunciado sostiene que Bimbo de Colombia S.A. conocía de los supuestos actos de competencia desleal desde el año 1998, tal como lo expone en su escrito de solicitud y aporte de pruebas cuando señala: "*En el presente caso, mi representado, el señor Francisco Alberto Baldocchi Rovida, dueño de los establecimientos de comercio distinguidos con la enseña de comercio BIMBO, sostuvo relaciones comerciales con Bimbo de Colombia S.A. desde su incursión en el mercado*", afirmación que soporta con los siguientes medios probatorios: (a) prueba documental aportada: Facturas de compraventa emitidas por los funcionarios de Bimbo de Colombia S.A. que evidencian la existencia de una relación comercial entre las partes durante el mes de mayo de 1998; (b) interrogatorio de parte: En el interrogatorio absuelto por el señor Alberto Baldocchi Rovida a la pregunta: "*En sus establecimientos del Terminal de Transportes, qué tipo de relación han tenido con Bimbo?*" El preguntado manifestó: "*Cuando entraron al mercado o un tiempo después de entrar al mercado, no sé exactamente, me vendieron producto de su empresa y yo lo compré en mis establecimientos. O sea era un proveedor más de mercancías para la venta*"<sup>14</sup>.

Alega el recurrente que falla el análisis indiciario realizado por este Despacho por medio del cual se determinó la existencia de relaciones comerciales entre las partes. Llama la atención a este Despacho la débil argumentación del apoderado, cuando señala que: En 1998 los funcionarios de Bimbo de Colombia S.A. vendieron pequeñas cantidades de producto en el establecimiento de comercio de propiedad del denunciado, denominado "Bimbo" ubicado en el Terminal de Transporte, (incluso dichos productos eran exhibidos en un display de alambre entregado por la misma empresa, según lo manifestó el señor Baldocchi en su interrogatorio<sup>15</sup>), pero la insignificancia económica de la venta no permitió que Bimbo de Colombia S.A. conociera de la existencia del establecimiento de comercio denominado "Bimbo", sin embargo, "otros funcionarios" dieron noticia de los supuestos actos de competencia desleal, sin que el impugnante haga referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho conocimiento y de cómo la información fue transmitida al representante legal de la compañía, y que el problema fue que los funcionarios que hicieron las ventas en 1998 no reportaron la situación y la empresa no pudo actuar de conformidad.

Cómo se justifica jurídicamente que los funcionarios que realizaron las ventas en 1998 no vinculan a Bimbo de Colombia S.A. pero unos funcionarios no identificados bajo unas circunstancias no especificadas en enero de 2001 sí pudieran vincularla?

Carece de sustento probatorio la afirmación realizada por el apoderado en la denuncia respecto de los funcionarios que tuvieron conocimiento de la infracción a las normas de competencia desleal, que a consideración de esta Superintendencia no es suficiente para desvirtuar las pruebas aportadas en el proceso por el denunciado.

<sup>13</sup>El subrayado es nuestro. Folio 97 del expediente.

<sup>14</sup>El subrayado es nuestro. Folio 239 del expediente.

<sup>15</sup>Interrogatorio de parte absuelto por el señor Francisco A. Baldocchi: "Pregunta 16: Cómo se ofrecían setos productos en su establecimiento? Respuesta: Se exhibían en un display de alambre entregado a mi por la empresa Bimbo"

No es necesario que esta Superintendencia se pregunte, como lo sugiere el recurrente, "hasta dónde llegaban estas facturas - refiriéndose a las facturas con las que el denunciado prueba el conocimiento de los supuestos actos de competencia desleal", porque para esta Entidad es claro que no es labor del Representante Legal conocer todas las facturas que emite Bimbo de Colombia S.A.. Lo que sí es cierto -situación que reconoce el apoderado- es que fue a través de funcionarios de la compañía que el Representante Legal conoció de la existencia del establecimiento de comercio en enero de 2001, no es posible entonces, endilgar consecuencias jurídicas desventajosas al denunciado porque los funcionarios que realizaron las ventas en 1998 no informaron en su debida oportunidad de los supuestos actos de competencia desleal desplegados por el señor Baldocchi, sobre todo porque la sociedad denunciante no demostró suficientemente que dicho conocimiento sólo lo hubiera tenido hasta el año 2001.

Cabe nuevamente la precisión realizada en la Resolución final aquí recurrida respecto del conocimiento por parte de Bimbo de Colombia S.A. de la persona que supuestamente realizó los actos de competencia desleal, situación que justifica la operancia de la prescripción, ya que las facturas aportadas configuran prueba suficiente, no sólo porque de conformidad con la normatividad tributaria el número de NIT que aparece en las facturas comerciales corresponde para el caso de las personas naturales, a la cédula de ciudadanía del comerciante que las expide<sup>16</sup>, sino además porque de acuerdo con las obligaciones propias de los comerciantes, éstos deben llevar la contabilidad de todas sus operaciones comerciales, relacionando para tal efecto el nombre o razón social de sus clientes junto con el respectivo NIT.<sup>17</sup>

Reafirmamos entonces que las pruebas obrantes en el proceso soportan el hecho del conocimiento que hace más de 2 años tenía la sociedad denunciante sobre la persona que realizó el supuesto acto de competencia desleal, debido a que corresponden a dos facturas libradas por la sociedad Bimbo de Colombia S.A., a nombre de "BIMBO" con NIT 79465120 del 30 de mayo de 1998, facturas que fueron debidamente reconocidas por el apoderado de las denunciantes dentro del escrito radicado bajo el número 01042961-10014 del 21 de febrero de 2002.<sup>18</sup>

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

## RESUELVE

### ARTÍCULO PRIMERO. FACULTADES ADMINISTRATIVAS

1. La Superintendente de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas y jurisdiccionales confirmar en todo la decisión contenida en la Resolución 15937 del 19 de junio de 2001 mediante la cual se declaró probada la prescripción de la acción de competencia desleal, alegada por el apoderado del señor Francisco Alberto Baldocchi Rovida respecto de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A., y la carencia de legitimación activa de la sociedad Central Impulsora S.A. de C.V.
2. Notifíquese el contenido de la presente Resolución, personalmente y en su defecto mediante edicto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al doctor Gustavo Adolfo Palacio Correa apoderado de las sociedades Bimbo de Colombia S.A., y Central Impulsora S.A. De C.V., y al doctor Mauricio Bertoletti Laguado, apoderado de Francisco Alberto Baldocchi Rovida, en su calidad de INVESTIGADO, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

<sup>16</sup> DIAN, Orden Administrativa 0011, diciembre 11 de 1996.

<sup>17</sup> Numeral 3, artículo 19 del Código de Comercio.

<sup>18</sup> Folios 331 a 355.

**ARTICULO SEGUNDO. FACULTADES JURISDICCIONALES**

1. Notifíquese el contenido de la presente decisión jurisdiccional, personalmente y en su defecto mediante edicto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al doctor Gustavo Adolfo Palacio Correa apoderado de las sociedades Bimbo de Colombia S.A., y Central Impulsora S.A. De C.V., y al doctor Mauricio Bertoletti Laguado, apoderado de Francisco Alberto Baldocchi Rovida, en su calidad de INVESTIGADO, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra esta decisión jurisdiccional procede el recurso de apelación interpuesto, por escrito y a través de apoderado, ante el Superintendente de Industria y Comercio para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

2. Ordénase el archivo de la presente investigación una vez quede en firme la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **17 SET. 2002**

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

  
**MÓNICA MURCIA PAEZ**

Doctor  
**GUSTAVO ADOLFO PALACIO CORREA**  
C.C. 10'135.259 de Pereira  
Apoderado  
**CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V.**  
**BIMBO DE COLOMBIA S.A.**  
Carrera 11 No. 84-42 Interior 9  
Ciudad

Doctor  
**MAURICIO BERTOLETTI LAGUADO**  
C.C. 19.489.897 de Bogotá  
Apoderado  
**FRANCISCO ALBERTO BALDOCCHI ROVIDA**  
Carrera 4 No. 72 - 35 Piso 5  
Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 17 OCT. 2002

Notifiqué personalmente al Dr. Alejo Bertolotti August

El contenido de la anterior providencia que  
impuesto firma

 14.089.873  
T. 49342

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 18 OCT. 2002

Notifiqué personalmente al Dr. Castro

El contenido de la anterior providencia que  
impuesto firma

